

CARTA N.º 003-2016-SUNAT/600000

Lima, 8 de Enero de 2016

**Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO
Gerente General
Cámara de Comercio de Lima
Presente.-**

Asunto : Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas - Cesión de créditos sin recurso en el marco de un contrato de concesión

Referencia : Carta GG/001-15/GL de fecha 9.1.2015
(Expediente N.º 000-TI0001-2015-016120-6 de fecha 9.1.2015)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se plantea el supuesto de un contrato de concesión, realizado bajo la modalidad de una Asociación Pública Privada clasificada como cofinanciada, celebrado entre el Estado peruano (concedente) y un sujeto domiciliado en el país (concesionario), quien recibirá como parte de la contraprestación, una Retribución por Inversión (RPI), la cual se pagará con cargo a un fideicomiso, siendo que en caso los recursos con los que cuente dicho fideicomiso no sean suficientes para cubrir el pago de la RPI, corresponderá al concedente pagar el cofinanciamiento comprometido en el contrato.

Asimismo, se señala que en el marco del mencionado contrato de concesión, el concesionario transfiere su derecho a cobrar la RPI a un sujeto no domiciliado, quien pagará un importe equivalente o menor al valor presente de la RPI; que este tendrá derecho a cobrar en el futuro el valor nominal de dicha retribución; y que tal transferencia califica como una cesión de créditos sin recurso⁽¹⁾.

Al respecto, formula las siguientes consultas:

1. ¿El diferencial entre el precio pagado por el adquirente y el valor nominal de la RPI, considerando que los derechos de crédito materia de cesión han sido otorgados en el marco de un Contrato de Concesión, califica como renta de fuente peruana según las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta? De ser afirmativa, la respuesta a la pregunta del literal anterior, ¿cuál sería la tasa de retención aplicable y quién sería el sujeto obligado a efectuarla?
2. ¿Le corresponde al derecho de cobro de los intereses que se vayan devengando conforme a los plazos pactados en el Contrato de Concesión un

¹ Cabe indicar que si dicha transferencia califica como una cesión de créditos sin recurso, debe establecerse en cada caso concreto.

- tratamiento tributario diferente al correspondiente al supuesto al que se refiere el numeral 1, teniendo en consideración que el derecho de cobro de dichos intereses se ha ocasionado como consecuencia de la cesión del derecho de cobro de la RPI? De ser así, ¿el ingreso que se obtenga califica como renta de fuente peruana según las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta? ¿Cuál sería la tasa de retención aplicable y quién sería el sujeto obligado a efectuarla?
3. De encontrarnos ante el pago de intereses, podría considerarse que la operación califica como un crédito externo otorgado a favor del Estado y por tanto, los intereses provenientes del mismo se encontrarían exonerados del Impuesto a la Renta?
 4. ¿La cesión de créditos a favor del sujeto no domiciliado, realizada por el concesionario, se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV)?
 5. ¿La cesión de créditos genera algún impacto en el IGV que le corresponderá pagar al concesionario como consecuencia de la prestación de servicios materia del contrato de concesión?

Pues bien, respecto a la cuarta y quinta consultas es pertinente indicar que de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 75° de la Ley del Impuesto General a las Ventas⁽²⁾, para efecto de este impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el impuesto, y que la transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

Así, y tal como se ha indicado en el Informe N.º 08 2-2005-SUNAT/2B0000⁽³⁾, *la transferencia de créditos en la que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del cliente o deudor, no constituye para el transferente de los mismos una venta de bienes ni una prestación de servicios gravada con el IGV.*

En ese sentido, la cesión de créditos sin recurso a favor de un sujeto no domiciliado, no se encuentra dentro del campo de aplicación del IGV, al no constituir una venta de bienes muebles ni una prestación de servicios, y por ende, no se encuentra gravada con el IGV. No obstante, en el supuesto en que el factor o adquirente preste servicios adicionales a cambio de una retribución, estos se encontrarán gravados con dicho impuesto.

Al respecto, considerando que el supuesto de la quinta consulta está referido a una cesión de créditos sin recurso que realiza un sujeto domiciliado a favor de

² Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias.

³ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

una empresa no domiciliada en el país, la cual le prestaría servicios adicionales a aquel, corresponde determinar si la prestación de dichos servicios generaría algún impacto en el IGV para tal sujeto domiciliado.

Sobre el particular, en el Informe N.º 011-2005-SUN AT/2B0000⁽¹⁾ se ha indicado que *a fin de poder determinar si se está ante una operación de utilización de servicios, para efecto del IGV, se debe verificar si el servicio es prestado por un no domiciliado, y si dicho servicio es consumido o empleado en el territorio nacional, lo cual no necesariamente es coincidente con el lugar en el que se presta el servicio, en cuya virtud resulta irrelevante que el servicio haya sido prestado parte en el país y parte en el exterior o íntegramente fuera del país.*

Agrega el mencionado informe, que *de configurarse la utilización de servicios en el país, el usuario del servicio es quien deberá pagar el IGV, en calidad de contribuyente del mismo.*

En virtud a ello, en el supuesto de un contrato de cesión de créditos sin recurso, en que un sujeto no domiciliado en el país presta servicios adicionales a un sujeto domiciliado, quien le ha transferido el crédito, de configurarse la utilización de tales servicios en el país, dicho sujeto domiciliado es quien deberá pagar el IGV, en calidad de contribuyente del mismo.

Finalmente, en cuanto a la primera, segunda y tercera consultas, cabe señalar que se encuentran en evaluación por la Intendencia Nacional Jurídica.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

WALTER EDUARDO MORA INSÚA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA